

**Recurso 11/2026**  
**Resolución 28/2026**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de enero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de información y atención al usuario a través del centro de llamadas de los Consorcios de Transporte Metropolitano de Andalucía» (Expediente CONTR 2025 679564), convocado por el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El día 29 de diciembre de 2025 se publicó en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 2.731.696,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 12 de enero de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■ (en adelante la recurrente) contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 12 de enero de 2026, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la

documentación necesaria para su tramitación y resolución, reiterándose la petición el día 15 de enero. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 16 de enero de 2026.

Por Resolución M.C. 10/2026, de 16 de enero, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad recurrente.

Con fecha 16 de enero de 2026 se recibe información del órgano de contratación, señalando que no se han presentado aún ofertas en el procedimiento de contratación en cuestión, por lo que no existen otros interesados en el presente recurso especial.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación y, más concretamente contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 29 de diciembre de 2025, por lo que, computando desde dicho día el recurso presentado el 12 de enero de 2026, dirigido a este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que rigen la contratación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, «se acuerde la nulidad de los mismos (los pliegos) retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de su aprobación, con las modificaciones y/o anulaciones solicitadas».

El recurso especial presentado se centra en la solvencia económica y financiera necesaria que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) exige para poder ser válidamente admitido a la licitación. De esta forma, se realizan las siguientes alegaciones sobre el fondo del asunto que se recogen en la alegación cuarta, apartado primero (no parece existir apartado segundo), del escrito de recurso, las cuales pueden resumirse de la siguiente forma:

1.- El título del apartado tacha de desproporcionada la solvencia técnica exigida, señalando la recurrente a continuación que la cláusula 2 del PCAP establece que el presupuesto base de licitación, IVA excluido, es de 1.092.678,40 euros, y la cláusula 3 del mismo pliego que el plazo de ejecución es de dos años (24 meses), de forma que la anualidad media del contrato es 546.339,20 euros. Sin embargo, la cláusula 4.B. del PCAP establece que la solvencia económica requerida ha de ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato, lo que asciende a 4.097.544,00 euros (1,5 x 2.731.696,00€). Tras reproducir los artículos 74 y 87.4 de la LCSP, se traen a colación, por este orden, la Resolución núm. 237/2015 de este Tribunal Administrativo, la Resolución núm. 4/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Acuerdo 58/2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, las cuales tratan, a la vista de su contenido, sobre la necesaria proporcionalidad en relación con la solvencia técnica.

2.- Continúa la recurrente señalando que el artículo 87 de la LCSP fija el límite máximo de la solvencia económica y financiera, en defecto de regulación en los pliegos, en una vez y media el valor estimado del contrato, teniendo el órgano de contratación total discrecionalidad para decretar los requisitos de solvencia, siempre y cuando sean proporcionales al objeto el contrato (artículo 74 LCSP). A partir de las resoluciones traídas a colación, la recurrente afirma que exigir, como requisito de solvencia económica, un volumen anual de negocios de 4.097.544,00 euros resulta desproporcionado, teniendo en cuenta que la clasificación empresarial aplicable según la ley es de categoría 3 (es decir, aquella correspondiente a contratos con una anualidad media igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros). Según la recurrente, esta situación da lugar a una importante discriminación sobre aquellos licitadores que carezcan de la mencionada clasificación, produciendo una restricción indebida de la competencia, puesto que el nivel de solvencia económica y financiera demandada a éstos es un 683% superior con respecto a aquellos licitadores que sí cuentan con la clasificación, lo que se traduce en una diferencia de 3.497.544,00 euros de un grupo respecto a otro. Esta desigualdad, además de ser discriminatoria, es contraria al objetivo plasmado en el preámbulo de la LCSP, con el que se pretende favorecer la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.

Por todo lo anterior, la entidad recurrente, solicita la anulación de la cláusula 4.B del PCAP, al resultar desproporcionada la solvencia económica y financiera exigida, por un lado, en relación con lo establecido en la LCSP, y, por otro, en lo relativo a los licitadores que no cuentan con la clasificación empresarial.



## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Como es de entender, las alegaciones de la recurrente no son compartidas por el órgano de contratación, argumentándolo, a través de su informe de 13 de enero de 2026, en cuatro razones principales:

1.- Adecuación estricta a la LCSP: la cláusula impugnada se limita a reproducir una de las opciones expresamente previstas en el artículo 87.1.a) de la LCSP. Por su parte, el artículo 74 de la LCSP establece que los requisitos de solvencia deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo, previsión que se cumple en el presente caso, teniendo en cuenta la magnitud, ámbito de aplicación y relevancia económica del servicio objeto de la presente contratación. En consecuencia, la exigencia controvertida se considera, por el órgano de contratación, plenamente ajustada a derecho, sin que exista ejercicio arbitrario por parte del órgano de contratación, sino la legítima utilización de uno de los parámetros máximos expresamente habilitados por el legislador.

2.- Proporcionalidad en relación con el objeto y la duración del contrato: el contrato tiene por objeto la prestación de un servicio de centro de llamadas a escala autonómica, que da soporte a los nueve Consorcios de Transporte Metropolitano de Andalucía, lo que evidencia su complejidad organizativa, elevado volumen de gestión y especial relevancia para la ciudadanía. Si bien la duración inicial del contrato es de 24 meses, el PCAP prevé expresamente la suscripción de hasta tres prórrogas anuales, así como la eventual aplicación de las modificaciones contractuales contenidas en el apartado 15 del Anexo I del PCAP, y aquellas no previstas en el pliego que se puedan producir. En este contexto, la valoración de la solvencia económica no debe realizarse atendiendo exclusivamente al plazo inicial de ejecución, sino al horizonte económico real del contrato, incluyendo prórrogas, modificaciones y contingencias; siendo razonable exigir un nivel de solvencia que permita al adjudicatario afrontar adecuadamente las obligaciones económicas derivadas de su ejecución y sus posibles incidencias/contingencias. En este sentido, para el informante, el volumen de negocios exigido constituye una garantía objetiva de capacidad económica y financiera, destinada a minimizar riesgos de incumplimiento durante la ejecución contractual.

Continúa el órgano de contratación señalando que la experiencia administrativa demuestra que, aun cuando la Administración actúe conforme a los principios de planificación adecuada, eficiencia y concurrencia competitiva —optando por procedimientos abiertos—, la insuficiente capacidad económica de los adjudicatarios puede derivar en incidencias graves durante la ejecución, tales como incumplimientos contractuales, retrasos, necesidad de modificaciones no deseadas o, en último término, procedimientos de resolución contractual, obligando estas situaciones con frecuencia a iniciar nuevos procedimientos de contratación, con el consiguiente impacto negativo en la continuidad del servicio público y en la calidad de la prestación a los ciudadanos, especialmente en servicios esenciales y de atención continuada como el que nos ocupa. Por ello, la exigencia de un determinado volumen de negocios no constituye una barrera injustificada a la concurrencia, sino una garantía objetiva de capacidad económica y financiera, orientada a minimizar riesgos de incumplimiento, asegurar la correcta ejecución del contrato y preservar el interés público comprometido.



3.- Inexistencia de discriminación: considera el órgano informante que la recurrente confunde la imposibilidad de concurrir de determinadas empresas con una supuesta discriminación, cuando es doctrina consolidada que ambos conceptos no son equivalentes. Así lo recuerda el Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución núm. 16/2025, al señalar que *“la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos discriminatorios, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unas entidades licitadoras puedan cumplir las exigencias establecidas y otras no”*. La Resolución 122/2020, de 21 de mayo, del mismo Tribunal, precisa que el principio de proporcionalidad no implica minimizar los requisitos, sino ajustarlos razonablemente al fin perseguido, esto es, garantizar la correcta ejecución del contrato.

4.- Por último, la exención de acreditación de solvencia para empresas debidamente clasificadas responde a una previsión legal expresa, y no a una decisión discrecional o arbitraria del órgano de contratación.

Finalmente, el órgano de contratación, a la vista del *petitum* de la recurrente, señala: A) que no ha lugar a la nulidad de los pliegos, al resultar acreditado que el criterio de solvencia económica exigido se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el artículo 87 de la LCSP; B) se tenga por desestimado el recurso especial en materia de contratación, al no apreciarse vulneración alguna de los preceptos y principios que rigen el procedimiento; y C) respecto de la medida cautelar solicitada, se remite al artículo 49.4 de la LCSP, en tanto que, salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la alegación de la recurrente de que la solvencia económica y financiera exigida resulta desproporcionada y discriminatoria.**

Como se ha reproducido en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución, al que este Tribunal se remite, la recurrente considera que la configuración de la solvencia económica y financiera exigida resulta desproporcionada y discriminatoria en relación con el valor estimado del contrato, produciendo una restricción indebida de la competencia y limitando la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, especialmente si el estándar escogido de solvencia se pone en relación con la clasificación aplicable.

De esta forma, el PCAP que rige la presente contratación señala, en el apartado 4.B de su Anexo I (SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA), que el criterio adoptado es el del volumen anual de negocios de la persona licitadora que, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas, deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato.

Recuérdese, en este sentido, el tenor literal del artículo 87 de la LCSP (Acreditación de la solvencia económica y financiera), el cual dispone en su apartado 1, en lo que aquí interesa:

*«La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro*



*de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336».*

En consecuencia, puede comprobarse que el texto legal establece un límite máximo a la exigencia de solvencia económica igual a una vez y media el valor estimado del contrato. No obstante, este tope puede incluso superarse en aquellos supuestos que se encuentren debidamente justificados, especialmente – es el ejemplo cualificado que la Ley aporta- relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros.

Al respecto de la cuestión aquí planteada, debe recordarse la doctrina establecida por este Tribunal. Así, la Resolución núm. 152/2024, de 19 de abril de 2024, recaída en el Recurso 122/2024, dice:

*«Pues bien, hay que subrayar que, en el supuesto enjuiciado, el valor del volumen de negocios mínimo anual exigido es igual a una vez y media el valor estimado del contrato, y por consiguiente se encuentra dentro de los parámetros previstos al efecto en el artículo 87 de la LCSP, en cuyo primer párrafo dispone: «1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.».*

(...)

*Por tanto, el requisito de solvencia económica contenido en el apartado 4.B) del Anexo I del PCAP, resulta ajustado a lo previsto en el artículo 87.1.a) LCSP, al no exceder de una vez y media el valor estimado del contrato, y, por consiguiente, al no existir infracción, se desestima este primer motivo del recurso.»*

De la misma forma, en el Recurso 382/2024 recayó la Resolución 440/2024, de 4 de octubre de 2024, que reza:



*«En este sentido, y como se ha podido observar, el medio de selección de la solvencia económica y financiera exigido en el apartado d) del Anexo III del PCAP -volumen anual de negocio- se corresponde con uno de los contenidos en el citado artículo 87.1 de la LCSP.*

*Igual ocurre respecto al valor mínimo exigido, respecto al que el artículo 87.1 del citado texto legal expresa que ha de serlo por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato; y en el PCAP se concreta que dicho importe deberá ser al menos de una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, como ocurre en el presente supuesto. Por tanto, este extremo ha quedado debidamente determinado, cumpliendo con lo previsto al efecto en la LCSP.*

(...)

*Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el requisito de solvencia económica contenido en el apartado d) del Anexo III del PCAP, resulta ajustado a lo previsto en el artículo 87.1.a) de la LCSP, al no exceder de una vez y media el valor estimado del contrato, y, por consiguiente, al no existir infracción, se desestima este último motivo del recurso.»*

En consecuencia, la utilización del límite máximo de la solvencia económica y financiera a través del volumen anual de negocios, determinada por el artículo 87.1, letra c), de la LCSP (una vez y media el valor estimado del contrato), se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes y debe, por tanto, ser considerada ajustada a derecho, no incurriendo en la desproporción y discriminación alegadas por la recurrente.

Debe tenerse siempre en cuenta que el órgano de contratación está en la obligación de garantizar, en la medida de lo posible, el buen fin de los contratos que celebra, a fin de preservar el interés general que representa la correcta ejecución de las labores contenidas en el contrato y la satisfacción de las necesidades públicas puestas de manifiesto con eficacia y eficiencia plenas. Todo ello, por supuesto, ha de ser compatible con los principios de la contratación del sector público y los legítimos derechos e intereses de las empresas licitadoras. En el caso que nos ocupa, la entidad pública contratante debe asegurar la prestación de un servicio a la ciudadanía de especial importancia y trascendencia, como es el servicio de atención e información telefónica y por medio de otros sistemas telemáticos al usuario de transporte público metropolitano de Andalucía, tal como señala la memoria de la Dirección de Servicios Generales del Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, de 14 de noviembre de 2025. Sin perjuicio de que no es misión de este Tribunal justificar la necesidad e importancia de las labores que apareja el contrato, no cabe duda de que un eventual mal funcionamiento del servicio podría incluso afectar a derechos constitucionales de carácter fundamental como el de libre circulación por el territorio nacional (artículo 19 CE). El propio órgano de contratación, en su informe a este Tribunal de 15 de enero de 2026, ha puesto de manifiesto, en relación con el contrato en cuestión, “*su complejidad organizativa, elevado volumen de gestión y especial relevancia para la ciudadanía*”.

La evaluación de la importancia de las labores contratadas y su incidencia en la ciudadanía permiten (y obligan) a los órganos de contratación, que son quienes conocen en profundidad las necesidades a cubrir, establecer mecanismos de aseguramiento de la correcta prestación del servicio, como es que la persona empresaria que resulte adjudicataria reúna unas condiciones mínimas de solvencia, tanto económica y



financiera como técnica o profesional, de forma que no puede identificarse la discriminación con la circunstancia de que una determinada licitadora pueda cumplir las exigencias establecidas y otras no.

No cabe, en consecuencia, acoger favorablemente este motivo de recurso, si bien, a la vista de la ya citada memoria justificativa de 14 de noviembre de 2025, resulta necesario recordar al órgano de contratación que el artículo 116.4, letra c) de la LCSP exige que, en el expediente de contratación, se justifiquen adecuadamente los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

**SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la alegación de la recurrente de que el requisito de solvencia económica resulta desproporcionado, teniendo en cuenta la clasificación empresarial aplicable.**

En lo relativo a la clasificación exigida y su relación con la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP, debe señalarse que el apartado 4.A del Anexo I del PCAP exige la clasificación U-8-3 como forma de superar los estándares mínimos de solvencia establecidos para participar válidamente en la licitación. Ni la recurrente ni, hasta donde sabemos, ningún otro licitador se ha opuesto o ha recurrido la correcta determinación de esta clasificación.

Sin embargo, la recurrente considera discriminatorio y desproporcionado exigir, como requisito de solvencia económica, un volumen anual de negocios de 4.097.544,00 euros, teniendo en cuenta que la clasificación empresarial aplicable según la ley es de categoría 3, es decir, aquella correspondiente a contratos con una anualidad media igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

Tampoco pueden aquí acogerse los razonamientos de la recurrente. Así, como el propio PCAP señala, en su cláusula 6.2, letra b), *«para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. No obstante, en los servicios cuyo objeto esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes incluidos en el Anexo II del RGLCAP, las personas licitadoras podrán acreditar su solvencia mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato»*.

Estas previsiones traen causa del contenido del artículo 77.1, letra b) de la LCSP, cuyo contenido literal se hace necesario traer aquí a colación:

*«b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.*



*En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos (el subrayado es nuestro).»*

Como puede verse, el artículo 77 establece, en estos casos, dos formas distintas de acreditar la solvencia, tanto económica y financiera como técnica o profesional. El licitador puede demostrar su solvencia mediante la correspondiente clasificación debidamente obtenida y vigente, o bien, de no poseerla o incluso de no desear esgrimirla en el procedimiento, puede acudir a demostrar el cumplimiento de los requisitos de solvencia que en el PCAP se hayan especificado.

Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas y separadas de acreditar la solvencia, sin que, entre ellas, la normativa vigente haya establecido criterios o reglas de relación de ningún tipo. Son instrumentos diferentes que permiten demostrar, frente al órgano de contratación, que un licitador está capacitado para acometer con éxito el objeto del contrato y que, por tanto, puede ser adjudicatario del mismo, pero, entre ellos, el legislador no ha establecido correspondencia o vínculo ni ha previsto fórmulas o parámetros de proporcionalidad.

En la concreta contratación que aquí nos ocupa, el PCAP (apartado 4 del Anexo I) establece dos formas distintas y separadas de acreditar la solvencia económica y financiera, que es la que aquí se discute:

1.- Mediante la clasificación U-8-3, que es la que corresponde en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del RGLCAP, que es la que corresponde para los contratos de servicios de información y asistencia telefónicas cuya cuantía (valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, o valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior) sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

2.- Volumen anual de negocios de la persona licitadora que, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas, deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato, en aplicación del artículo 87.1 de la LCSP, cuestión de la que ya nos hemos ocupado en el anterior Fundamento de Derecho.

El licitador que posea la clasificación puede escoger entre las dos formas de acreditar la solvencia económica y financiera, mientras que la empresa aspirante que no tenga esa clasificación deberá acudir necesariamente a la segunda de ellas. Pero se trata de dos formas distintas y separadas de demostrar la solvencia, sin que mantengan ninguna otra relación o vínculo entre ellas, excepto la de ser dos mecanismos distintos para conseguir el mismo fin.

No puede existir desproporción entre dos medios de acreditación que no son comparables y sobre los que la legislación vigente no establece proporción ni fórmula de relación entre ellas. De la misma forma, no hay



discriminación cuando es la propia LCSP la que establece la opción de acreditar la solvencia económica y técnica mediante la clasificación o mediante el cumplimiento de los estándares establecidos en los pliegos.

Téngase asimismo en cuenta que la clasificación que obtiene una determinada entidad supone un beneficio consistente en una simplificación documental acreditativa para aquellos licitadores que ostentan un bagaje empresarial continuado que ha de confirmarse en un procedimiento administrativo que finaliza con la inscripción en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas. Así pues, la forma más sencilla de acreditar la solvencia que tienen las empresas clasificadas viene dada, no por una discriminación positiva a su favor sin fundamento alguno, sino por el reconocimiento administrativo, debidamente contrastado y registrado, a una trayectoria empresarial previa.

A la vista de lo señalado, como se ha dicho, no puede tampoco acogerse favorablemente este motivo de impugnación.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo, procede desestimar el recurso especial interpuesto en todos sus términos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación, y más concretamente contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, del contrato denominado «Servicio de información y atención al usuario a través del centro de llamadas de los Consorcios de Transporte Metropolitano de Andalucía» (Expediente CONTR 2025 679564), convocado por el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución M.C. 10/2026, de 16 de enero.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

